

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202200391-00**, remitido por reparto. De igual forma, se adjunta link de acceso al proceso: [11001310501520220039100](https://11001310501520220039100.cendoj.gov.co). Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que si bien no se cumple con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 06 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso laboral ordinario no procede la medida cautelar solicitada, referente al embargo y secuestro de los bienes de los demandados, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no el embargo y secuestro solicitado, razón suficiente para NEGAR dicha petición.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, en la cual al estudiar la exequibilidad del artículo 85A del CPTS, detrimo que era exequible condicionadamente en el entendido que en materia laboral aplican también las medidas cautelares inominadas, previstas en el artículo 590 del CGP, pero reafirmo que medidas cautelares típicas de los procesos civiles no aplican en materia laboral, cuando indicó que:

"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual."

De otra parte y como quiera que se negó la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y anexos de la demanda a los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **WILSON RIVERA** en contra de **ROSA IMELDA RODRIGUEZ VARCARCEL, CIRO ARIEL RODRIGUEZ VALCARCEL y JORGE ORLANDO RODRIGUEZ VALCARCEL.**

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto admisorio, junto con la demanda y anexos de la demanda a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, esto, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio junto con la demanda y anexos de la demanda al correo electrónico de los demandados, aclarando que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado allegando acuse entrega o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las demandadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **045**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5e9bf3944b5b4c63e3b17c43d1252f4e5a26553a859ff0a2549a952837a985**

Documento generado en 17/11/2022 06:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>